



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-324/2024

PARTE ACTORA: JAIME CARREÓN
VARGAS

RESPONSABLE: DIRECCION EJECUTIVA
DEL REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES, A TRAVÉS DE LA 06 JUNTA
DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: GERARDO ALBERTO
CENTENO ALVARADO Y NANCY
ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES

COLABORARON: JOSÉ ROBERTO
HERRERA CANALES Y MARA ITZEL
MARCELINO DOMÍNGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a 15 de mayo de 2024.

Sentencia de la **Sala Monterrey** que **desecha de plano**, por extemporánea, la demanda promovida contra la resolución del Registro Federal de Electores, en la que determinó improcedente la solicitud del actor de expedición de credencial para votar con cambio de domicilio, porque bajo su consideración, existió una falta de ubicación de la localidad.

Lo anterior, porque esta Sala Regional considera que el impugnante presentó su demanda fuera de los plazos establecidos por la normatividad electoral.

Índice

Glosario	1
Competencia	1
Cuestión previa	2
Antecedentes	2
Improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	2
Apartado I. Decisión	3
Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión	3
1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación	3
2. Caso concreto	3
3. Valoración	4
Resuelve	4

Glosario

Actor/Jaime Carreón:	Jaime Carreón Vargas.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Junta Distrital:	Junta Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Registro Federal de Electores:	Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Competencia

Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente juicio ciudadano promovido en contra una resolución del Registro de Electores que declaró improcedente su escrito de solicitud de expedición de credencial para votar con cambio de domicilio, dentro del estado de Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

Cuestión previa

Esta Sala Monterrey considera que, con independencia de que el plazo de publicación del juicio está transcurriendo y, por ello, no se cuenta con la totalidad de las constancias de trámite, es necesario resolverlo de manera pronta, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General, porque el presente asunto se encuentra relacionado con el trámite de expedición de una credencial de elector con cambio de domicilio, por tanto, está relacionado con el derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio del voto en el proceso electoral 2023-2024 en Nuevo León, de ahí que resulta fundamental resolverlo de manera urgente.

Antecedentes²

1. El 20 de julio de 2023, el **Consejo General del INE aprobó** los Lineamientos para la actualización del Padrón Electoral y la lista nominal para los procesos electorales federales y locales 2023-2024³.

2. El 21 de enero de 2024⁴, la **parte actora acudió** al Módulo de Atención Ciudadana de la 06 Junta Distrital En Nuevo León, a **solicitar la expedición de su credencial para votar con cambio de domicilio**, misma que le fue negada porque existió una falta de ubicación de la localidad.

3. El 13 de mayo, **Jaime Carreón presentó** juicio ciudadano ante esta Sala Monterrey, bajo la consideración de que el Registro Federal de Electores negó de manera indebida su solicitud de cambio de domicilio, ya que la presentó en tiempo y forma.

Improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracciones IV, inciso a) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso a), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

² **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

³ Véase acuerdo INE/CG433/2023.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden al 2024 salvo precisión en contrario.



Apartado I. Decisión

El medio de impugnación es **improcedente** y la demanda se debe **desechar de plano**, porque su presentación es **extemporánea**.

Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión

1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación

Los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley (artículo 10, numeral 1, inciso b, de la Ley de Medios⁵).

El plazo para presentar los medios de impugnación en materia electoral es de 4 días y, dicho plazo, se cuenta a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien, se hubiese notificado de conformidad con la ley, salvo las excepciones previstas expresamente (artículo 8, de la Ley de Medios⁶).

De modo que, el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demanda inicia a partir de que, quien lo promueve, haya tenido noticia del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

A su vez, el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios establece que, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días como hábiles⁷.

2. Caso concreto

En el presente asunto, el impugnante promovió juicio ciudadano contra la resolución del Registro Federal de Electores, en la que determinó improcedente la solicitud del actor de expedición de credencial para votar con cambio de domicilio, porque existió una falta de ubicación de la localidad.

⁵ **Artículo 10.** 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

⁶ **Artículo 8.** 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

⁷ **Artículo 7.**

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Dicha resolución fue notificada al actor, de manera personal, el mismo 21 de enero⁸.

3. Valoración

Esta Sala Regional advierte que, en el escrito de demanda, el actor señala que el 21 de enero acudió *al módulo del INE para solicitar un cambio de domicilio, no obstante, me fue negado*, aunado a ello, adjuntó copia de la constancia emitida por el Registro Federal de Electores, en la que determinó la improcedencia de la solicitud del actor.

Al respecto, la Ley de Medios establece que el plazo para presentar los medios de impugnación en materia electoral es de 4 días y, dicho plazo, se cuenta a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien, se hubiese notificado de conformidad con la ley, salvo las excepciones previstas expresamente (artículo 8)⁹.

4

De manera que, si la resolución controvertida se emitió el 21 de enero y le fue notificada el mismo día de manera personal, y la demanda se presentó ante esta Sala Regional hasta el 13 de mayo, es evidente su presentación **fuera del plazo** y, en consecuencia, su extemporaneidad¹⁰.

En ese sentido, al ser **improcedente** el juicio, en términos del artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios¹¹, se debe **desechar de plano la demanda**, ello con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

⁸ Como se advierte en la cedula de notificación presentada por el actor y que se encuentra visible en la foja 2 del expediente en el que se actúa.

⁹ **Artículo 8**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

¹⁰ El plazo para impugnar dicha determinación transcurrió del 22 al 25 de enero.

¹¹ **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;



Notifíquese como en derecho corresponda.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.